

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 433

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2007-010270

Fecha: 10 de mayo de 2007

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 7 Internacional

Nombre: **“PLYLOK”**

Distingue: Bandas transportadora.

Solicitante: JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY)

Resolución: N° 379

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 515

Fecha: 01 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 27 de octubre de 2010

Recurrente: EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N° 3796, apoderado de la empresa JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY)., Poder N° 2007-1688.

Ratificación: 03 de diciembre de 2018

Fecha de interposición:

Ratificante: CARMEN MONSERRAT, V-10.338.651, Agente de la Propiedad Industrial N° 3796, apoderada de la empresa JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY)., Poder N° 2007-1688.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**PLYLOK**”, Solicitud N° 2007-010270, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “PLYLON”, Registro N° F-056014, clase 35 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes “**PLYLOK**”/ PLYLON, pudiéndose establecer que, en su estructura lingüística hay similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílaba, variando solamente en la terminación de cada vocablo (k) y (n). De allí, nos lleva a afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión en el campo auditivo ya que las palabras tienen una fonética similar, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**PLYLOK**”, pretende distinguir: “*Bandas transportadora*”, clase 7 internacional, mientras que la marca (registrada) PLYLON distingue: “*Correas inductoras*”, clase 35 nacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**PLYLOK**”, Solicitud N° 2007-010270, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana EDGAR MONSERRAT, apoderado de la empresa JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY).

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 379, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, en fecha 01 de octubre de 2010, solo respecto a la solicitud de

registro del signo “**PLYLOK**”, Solicitud N° 2007-010270, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**PLYLOK**”, Solicitud N° 2007-010270, a favor de la empresa, JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY).

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-010270
HP/YMD/YRB/VV/MS